

Ordenanza fiscal n.º 4
Tasa de alcantarillado

Art. 1.—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1986, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas añaden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1986.

Art. 2.—Hecho imponible

- 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruínas, declaradas ruinosas o que impliquen la condición de solar o terreno.

Art. 3.—Sujeto pasivo

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habilitacionistas o arrendatarios o precaristas.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario del inmueble, el propietario del mismo, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.—Responsables

1.—Responsarán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 36.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.—Cuota tributaria

1.—La cuota tributaria por autorización de acometida a la red municipal de alcantarillado se asignará por una sola vez y su liquidación en función del número de viviendas, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- De una a tres viviendas: 15.000 pesetas.
- De tres a cinco viviendas: 30.000 pesetas.
- Por cada vivienda más: 10.000 pesetas.

2.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la casa o local.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico: 22 pesetas año.

B) Locales y otros edificios:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico: 22 pesetas año.

En los mínimos de consumo de agua de 30 metros cúbicos/semestre, la cuota será de 306 pesetas al semestre. En los mínimos entre 31 y 60 metros cúbicos de agua al semestre la cuota será de 612 pesetas al semestre. Los excesos de 60 metros cúbicos al semestre a 22 pesetas metro cúbico.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Art. 6.—Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la aplicación de la presente tasa.

Art. 7.—Devengo

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.—Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de cincuenta metros. En este supuesto, se devengará la tasa aun cuando los interesados no hayan efectuado la acometida a la red municipal.

Art. 8.—Declaración, liquidación e ingreso

1.—La liquidación inicial en el padrón o lista correspondiente, se hará de oficio por el Ayuntamiento en las primeras listas, seguidamente de la concesión de licencia municipal para el enganche a la red.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la

primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos períodos y plazos que los recibos de suministro de agua potable a domicilio.

3.—En el supuesto de licencia para acometida, el interesado formulará la oportuna solicitud en el Ayuntamiento. Concedida dicha licencia, se le practicará la liquidación de la tasa, que le será notificada para su pago en la forma y plazos que se le indiquen en la notificación.

4.—El Ayuntamiento podrá exigir al solicitante que ingrese en concepto de depósito una cantidad entre el 5 y el 10 por 100 de la cuota ordinaria, para garantizar que las obras de la acometida a la red general, ésta, pavimento y todo el dominio público afectado, queden en perfectas condiciones de uso y seguridad.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 28 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 5

Tasa de Cementerio Municipal

Art. 1.—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1986, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas añaden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1986.

Art. 2.—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, inobstrucción, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, varas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.—Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiarias o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Art. 4.—Responsables

1.—Responsarán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 36.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.—Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.—Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa: Epígrafe 1.—Asignación de terreno para mausoleos y panteones: Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno: 3.000 pesetas.

Epígrafe 2.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones:

- a) Permiso para construir panteones y sepulturas: 2% del presupuesto.
- b) Permiso de obras de modificación o reparación de panteones y sepulturas: 2% del presupuesto.

Por cuidado y limpieza permanente del Cementerio, por cada tumba, panteón o sepultura: 500 pesetas al año.

Art. 7.—Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 8.—Declaración, liquidación e ingreso

1.—Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.—Cada servicio será objeto de la liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en los arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.

Toda clase de sepulturas y nichos que por cualquier causa queden vacantes, reverterán a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es de la propiedad física del terreno, si no el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Art. 10.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1988, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal n.º 6

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Art. 1.-Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2.-Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.-Cuantía

1.-La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.-No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.-Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Palomitas, por cada una, al año: 300 pesetas.

Transformadores, por cada m2. o fracción, al año: 1.000 pesetas.

Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una, al año: 300 pesetas.

Cables colocados en la vía pública, cada metro lineal o fracción, al año: 50 pesetas.

Ocupación de la vía pública con tuberías, cada metro lineal o fracción, al año: 500 pesetas.

Postes, por cada unidad, al año: 1.000 pesetas

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo de la vía pública, por cada metro, al día: 50 pesetas.

Otras instalaciones distintas de las anteriores, por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo, al día: 50 pesetas.

Art. 4.-Normas de gestión

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.-Obligación de pago

1.-La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.-El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento.

to, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito, previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal n.º 7

Precio público por tránsito de ganado

Fundamento legal y objeto

Art. 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.-Será objeto de este recurso el aprovechamiento especial de las vías municipales, al transitar por ellas ganados, con restricción del uso público, manifestando principalmente cuando se trata de piezas, rebañas o manadas.

Obligación de contribuir

Art. 3.-La obligación del pago de esta contraprestación pecuniaria nace con el aprovechamiento especial de las vías públicas por el tránsito de ganados.

Art. 4.-Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas

Art. 5.-Ante las dificultades insalvables para poder regular este precio público por cada acto o aprovechamiento especial del dominio público, la cuantía del mismo tendrá como base el número de cabezas de ganado y el período de tiempo referido a un año natural con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, al año: 20 pesetas.

Por cada cabeza de ganado vacuno, mular y asnal, al año: 250 pesetas.

Por cada cabeza de ganado caballar, al año: 500 pesetas.

Por cada perro, al año: 300 pesetas.

Normas de gestión

Art. 6.-1. Anualmente, con referencia a 1 de enero el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe del precio público por aplicación de la presente ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.-1. Para la tramitación de citas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

2. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conciera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

Art. 8.-La cuota correspondiente a este precio público será irreducible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Art. 9.-Los importes liquidados y no satisfechos durante los períodos voluntarios de cobranza y sus prórrogas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Partidas fallidas

Art. 10.-Se considerarán créditos incobrables, aquellos importes del precio público que no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente por el Servicio de Hacienda Municipal.

Defraudación y penalidad

Art. 11.-Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2 de esta ordenanza, la ocultación de ganados sujetos al pago de este recurso y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

Disposición final

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de julio de 1989, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal número 8

Redaja y arresto de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

Concepto

Art. 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE CASTRONUÑO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 29 diciembre de 2016 referidos a la modificación de la Tasa reguladora del Cementerio y su correspondiente Ordenanza Fiscal sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales., de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las modificación de la ordenanza tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra el presente acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recuso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el "Boletín oficial de la Provincia".

ANEXO I

Art. 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Epígrafe 1.- Asignación/Concesión de Sepulturas.
2.000.-€

En Castronuño, a 27 de febrero de 2017.-El Alcalde.-Fdo.: Enrique Seoane Modroño.





III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRONUÑO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 30 JUNIO 2022 referidos a la modificación de la Tasa reguladora del Cementerio y su correspondiente Ordenanza Fiscal sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las modificación de la ordenanza tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra el presente acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el "Boletín oficial de la Provincia".

ANEXO I

Art. 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Epígrafe 1.- Asignación/Concesión de Sepulturas.

3.000.-€

En Castronuño, a 1 de septiembre de 2022.-El Alcalde.-Fdo.: Enrique Seoane Modroño.